

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 13337-2019-00314, DICTADA CON FECHA MANTA, VIERNES 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A LAS 15H08, QUE SIGUE NELSON MABILO MACIAS SOZA, EN CONTRA DE HEREDEROS CONOCIDOS DE LOS CAUSANTES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHÁVEZ E IRENE PERALTA PONCE, SEÑORES: WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA Y JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA; HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE TITO WALTER MEDRANDA ALCÍVAR, SEÑORES: SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO Y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO; HEREDEROS CONOCIDOS DE LA CAUSANTE ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, SEÑORES: GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA, LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA Y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS INDICADOS CAUSANTES Y POSIBLES INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ, Manta, viernes 4 de septiembre del 2020, las 15h08, VISTOS: Agréguese al expediente lo siguiente: el CD que contiene el audio de la audiencia preliminar y actas resumen y de comparecencia que van de fojas 122 a 126 de los autos. Agréguese también el CD y acta referentes a la diligencia de inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa. Incorpórese el CD que contiene el audio de la audiencia de juicio y las actas resumen y de comparecencia que van de fs. 131 a 134 de los autos. En lo principal, cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal: I JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA 1. Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta, competente para sustanciar y resolver la presente causa de conformidad a lo que establece el artículo 178.3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 156, 160.1, 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 9 del Código Orgánico General de procesos; II FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN 2. Viernes 4 de septiembre del 2020, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador III IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 3. NELSON MABILO MACIAS SOZA, con cédula de ciudadanía No. 130114533-8 en calidad de actor o legitimado activo; 4. Herederos conocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez e Irene Peralta Ponce, señores: WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA Y JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA; herederos conocidos del causante Tito Walter Medranda Alcívar, señores: SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO Y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO; herederos conocidos de la causante Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, señores: GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA, LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA Y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; herederos presuntos y desconocidos de los indicados causantes y posibles interesados, en calidad de demandados o legitimados pasivos; IV ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA PARTE ACTORA: 5. De fojas 26 a 32 del expediente se observa la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que la parte actora en lo principal indica: 5.1. Que, desde el 14 de marzo del año 1974, es decir, desde hace más de 42 años, viene manteniendo la posesión material de un cuerpo de terreno donde con esfuerzo de su trabajo construyó una casa en la que habita con su humilde familia, bien inmueble sobre el cual tiene la posesión con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, ininterrumpida, sin clandestinidad, a vista y paciencia de los vecinos del sector, conocidos y transeúntes, por más de 42 años como ha mencionado; 5.2. Que, el mencionado bien se encuentra ubicado en la Lotización La Carmelita No. 2, Lote 8 de la manzana S, con una superficie de 190,00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con Calle 290; POR ATRÁS: 10,00 metros y colinda con lote No. 10 (hoy

propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez; POR EL COSTADO DERECHO: 19.00 metros y lindera con lote No. 9 (hoy propiedad de la Sra. Nelly Espinal); POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,00 metros y lindera con lote 7 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez); 5.3. Que, como ha manifestado dentro de dicho terreno tiene construida una vivienda donde habita con su familia. Dentro del inmueble construido y sobre la cual mantiene la posesión material y pacífica tiene instalado los servicios de energía eléctrica y agua potable, posesión que la tiene a vista y paciencia de todos los vecinos del sector y personas que le conocen, quienes le consideran como el propietario del inmueble; 5.4. Que, en la indicada vivienda, ha realizado actos de posesión a los que solo el dominio da derecho, en donde ha construido con su propio peculio y con la ayuda de sus familiares una casa, dicha casa se encuentra consolidada, cuenta con todos los servicios básicos, tales como alumbrado público, agua potable, energía eléctrica, alcantarillado, cuenta con red telefónica y tiene todas las entradas y salidas que necesita una vivienda la cual se encuentran asfaltadas; 5.5. Que, todos estos actos los ha realizado sin la interferencia absoluta de nadie y siendo reconocido ante todos los vecinos del sector como único propietario de dicho bien inmueble; 5.6. Que, pretende que en sentencia se le declare dueño y propietario absoluto del inmueble que ha dejado descrito y singularizado en su demanda; anuncia pruebas, fija la cuantía, establece el procedimiento ordinario y autoriza defensor; PARTE DEMANDADA: 6. Los demandados, pese a encontrarse en legal y debida forma citados no comparecieron a juicio; ACTOS PROCESALES: 7. Mediante acta de sorteo de fecha martes 26 de febrero del 2020, a las 15h24 (fs. 33), se radicó la competencia de la demanda ordinaria en esta Unidad Judicial Civil dirigida por el suscrito; 8. Mediante auto de fecha miércoles 6 de marzo del 2019, las 11h02 (fs. 35), avocando conocimiento de la presente causa se dispuso que el actor la complete/aclare dentro del término de tres días al tenor de los requisitos 2, 4, 5 y 9 del artículo 142 del COGEP, acto que se observa cumplido mediante escrito visible a fs. 36 y 36 vta., de los autos; 9. Con fecha martes 12 de marzo del 2019, las 13h57 se dispuso que el actor dé cumplimiento a lo que prevé el segundo inciso del numeral 2 del artículo 56 del COGEP, acto que se observa cumplido en acta visible a fs. 39 de los autos; 10. Mediante auto de fecha viernes 15 de marzo del 2019, las 11h25, se admitió a trámite en procedimiento ordinario la demanda, habiéndose dispuesto entre otras cosas que se cite a los demandados, se cuente con los personeros del GAD Municipal del cantón Manta y se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Actos que se observan cumplidos a fojas 47, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 77, 78, 82, 83, 91, 92, 93, 103 vta., 112, 113, 114 y 115 de los autos; 11. En auto de fecha, martes 11 de agosto del 2020, las 11h06 se convocó a las partes procesales a audiencia preliminar para el día jueves 27 de agosto del 2020, a las 15h00. Diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende del CD, acta resumen y de comparecencia que obran a fojas 122, 123, 124 y 125 de los autos y a la que comparecieron el actor con su defensor técnico y sin la presencia de los demandados. En la indicada diligencia, habiéndose cumplido con lo que prevé el artículo 294 del COGEP, entre otras haberse declarado la validez procesal, haberse anunciado las pruebas a practicar en la audiencia de juicio, se señaló fecha, día y hora para que se realice la inspección judicial solicitada y la audiencia de juicio; 12. A fojas 129 y 130 se observa el CD y el acta que contiene el audio y video de la diligencia de inspección judicial al bien inmueble realizada con fecha jueves 3 de septiembre del 2020 por la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta. Habiéndose convocado a audiencia de juicio, esta se llevó a efecto el día jueves 3 de septiembre del 2020, conforme se desprende del CD que obra a fs. 131 de los autos y de las actas resumen y de comparecencia visibles a fs. 132, 133 y 134 del expediente; V DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PRESENTADA 13. Al no haberse deducido excepciones, nada hay que resolver al respecto; VI RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN 14. Es necesario indicar que en la audiencia preliminar se determinó como objeto de la controversia, lo siguiente: “ESTABLECER SI EL SEÑOR NELSON MABILO MACIAS SOZA, TIENE DERECHO A QUE SE LE DECLARE PROPIETARIO POR EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DENOMINADO PRESCRIPCIÓN, DEL BIEN INMUEBLE CONSISTENTE EN TERRENO Y CASA, UBICADO EN LA LOTIZACIÓN LA CARMELITA NO. 2, LOTE 8 DE LA MANZANA S, DE ESTE CANTÓN MANTA, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON LAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE: 10 METROS Y LINDERA CON CALLE 290; POR ATRÁS: 10 METROS Y LINDERA CON LOTE NRO. 10 (HOY PROPIEDAD DE LA SRA. MARTHA PONCE RODRÍGUEZ); POR EL COSTADO DERECHO: 19 METROS Y LINDERA CON LOTE NRO. 9 (HOY PROPIEDAD DE SRA. NELLY ESPINAL; Y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19 METROS Y LINDERA CON LOTE 7 (HOY PROPIEDAD DE LA SRA. MARTHA PONCE RODRÍGUEZ). PREDIO QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 190 METROS CUADRADOS”; 15. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico

General de Procesos, en virtud de aquello era obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 ibídem; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no, recordando que la sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso; 16. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes; 17. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. 18. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros); 19. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo; 20. En la especie, el actor manifiesta que desde el 14 de marzo del año 1974, es decir, desde hace más de 42 años, viene manteniendo la posesión material de un cuerpo de terreno donde con esfuerzo de su trabajo construyó una casa en la que habita con su humilde familia, bien inmueble sobre el cual tiene la posesión con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, ininterrumpida, sin clandestinidad, a vista y paciencia de los vecinos del sector, conocidos y transeúntes, por más de 42 años como ha mencionado. Que, el mencionado bien se encuentra ubicado en la Lotización La Carmelita No. 2, Lote 8 de la manzana S, con una superficie de 190,00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con Calle 290; POR ATRÁS: 10,00 metros y colinda con lote No. 10 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez; POR EL COSTADO DERECHO: 19.00 metros y lindera con lote No. 9 (hoy propiedad de la Sra. Nelly Espinal); POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,00 metros y lindera con lote 7 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez); 21. Correspondiendo analizar si el accionante ha justificado dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, al efecto, se considera: a) en la audiencia de juicio la parte actora practicó en legal y debida forma, las siguientes pruebas que fueron anunciadas y admitidas: a) el certificado de solvencia que obra a fojas 10 a 13; b) el informe pericial que va de fs. 14 a 22; la sustentación del informe pericial por parte del perito; la inspección judicial al predio objeto de la demanda visible a fs.129; el oficio suscrito por el Director de Avalúo y Catastro del GAD Manta visible a fs. 25; y, el testimonio del ciudadano Demecio Gerónimo Tumbaco Roldán; 22. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: 22.1. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir.- Con el certificado registral, otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, con fecha 7 de febrero del 2018, mismo que obra de fojas 10 a 13 de los autos, se observa que el ciudadano Jorge Enrique Medranda Chávez, en estado civil casado adquirió por compraventa un bien inmueble que fuera inscrito el 18 de diciembre de 1975, dentro del cual se encuentra el área del bien inmueble objeto de la presente demanda Queda probado que el inmueble objeto de la presente causa es un bien prescriptible, pues se encuentra en el libre comercio; 22.2. Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso.- A fojas 20,

21, 22 y 23 se observan las inscripciones de defunción de los señores Tito Walter Medranda Alcívar, Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce, cuyos herederos directos y por representación son los aquí demandados; 22.3. Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario recordar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. Resulta entonces, que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado, (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) la existencia de una cosa determinada, b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada por la Unidad Judicial, cuyo informe consta del proceso en el CD original a fojas 129 de los autos, se verifica la existencia del bien inmueble ubicado en la Lotización La Carmelita No. 2, Lote 8 de la manzana S, con una superficie de 190,00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con Calle 290; POR ATRÁS: 10,00 metros y colinda con lote No. 10 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez); POR EL COSTADO DERECHO: 19.00 metros y lindera con lote No. 9 (hoy propiedad de la Sra. Nelly Espinal); POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,00 metros y lindera con lote 7 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez); asimismo que el actor se encuentra en posesión del bien inmueble materia de la litis, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por el testigo interrogado y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio; con los que se observa que la parte actora ha identificado la identidad del lote de terreno. Es decir, que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión; 22.4. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial del señor DEMECIO GERÓNIMO TUMBACO ROLDÁN, quien es mayor de edad, domiciliado en el cantón Manta y quien han declarado al tenor de lo interrogado y contrainterrogado, que conoce al actor por más de 15 años, que lo conoce desde que llegó a vivir a la Lotización La Carmelita No. 2, Lote 8 de la manzana S; que le consta que el actor es reconocido por todos en el lugar como dueño del indicado inmueble, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente, pues vive en el sector. Testigo que ha rendido su testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente el mismo por ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que su declaración, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza; 22.5. Todo lo indicado en el párrafo inmediato anterior, queda reforzado con lo observado por este juzgador al momento de la diligencia de inspección judicial, concretamente la existencia de medidor de luz y agua y del informe pericial donde se pueden confirmar las medidas y linderos del bien inmueble objeto de la demanda, características y construcciones; 23. La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) la individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15; 24. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de

dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...” Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006); 25. El actor solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir posee una clara y plena individualización, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso”. Por tanto se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil; VII MOTIVACIÓN 26. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales: 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 27. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: “La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...”. Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración; 28. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que “...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que “El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”. Por su parte, el artículo 75 establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”; 29. Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: “Principios de la Función Judicial”, artículo 172 prescribe: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”. Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”; VIII DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO 30. De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hechos y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo

que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta la demanda, por lo tanto opera el modo de adquirir el dominio a través de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva a favor del ciudadano NELSON MABILO MACIAS SOZA, con cédula de ciudadanía No. 130114533-8 de estado civil casado, del lote de terreno ubicado en la Lotización La Carmelita No. 2, Lote 8 de la manzana S, de la parroquia Tarqui, cantón Manta. Predio que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con Calle 290; POR ATRÁS: 10,00 metros y colinda con lote No. 10 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez); POR EL COSTADO DERECHO: 19.00 metros y lindera con lote No. 9 (hoy propiedad de la Sra. Nelly Espinal); POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,00 metros y lindera con lote 7 (hoy propiedad de la Sra. Martha Ponce Rodríguez). Predio que tiene una superficie total de 190 metros cuadrados y las siguientes coordenadas referenciales: UTM, DATUM WGS84 ZONA 17 SUR 531197.53E; 9893474.13S. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. 31. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del Departamento correspondiente, catastre a nombre del ciudadano NELSON MABILO MACIAS SOZA, con cédula de ciudadanía No. 130114533-8 de estado civil casado, el inmueble aquí descrito y singularizado; 32. Se dispone también que el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio inscrita con fecha 15 de abril del 2019 (fs. 47). El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total 190,00 metros cuadrados. 33. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título a NELSON MABILO MACIAS SOZA, con cédula de ciudadanía No. 130114533-8 de estado civil casado. 34. La cuantía se la estableció en \$ 7.980,00. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta; IX PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS 35. No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos; 36. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador; 37. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese la presente causa y cúmplase con lo que prevé el inciso final del artículo 196 del COGEP. 38. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) **HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ.** **CERTIFICO:** QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL EL QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO.- **RAZÓN:** Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso, con fecha Manta, viernes 4 de septiembre del 2020, a las 15h08, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley. **LO CERTIFICO.-** Manta, 24 de septiembre del 2020.


ABG. CARLOS JULIO CASTRO CORONEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

